Puerto Madryn, Septiembre de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "A.-N., Y. A. y B., J. M. s/ Homologación de Convenio" (Expte. N° 550/2015)" Expte. N° 193/2015.**

I. A fs. 27/30 se presentan la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, Dra. María Alejandra Malvichini junto a la Ab. Haydee Marina Sanchez e interponen Recurso de Queja contra la providencia simple copiada a fs. 27/30 que no hace lugar al recurso interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 419/15, que rechaza la homologación del acuerdo formulado.

II. Corresponde en primer término, efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones formales regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) de la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por la presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

La resolución atacada por la parte resuelve no hacer lugar a la homologación del acuerdo formulado.

La Jueza de grado deniega el recurso de apelación a la representante de la Asesoría de Familia e Incapaces por considerar que la intervención que ésta desarrolla en la audiencia de avenimiento es un ámbito extrajudicial y no como representante complementaria ni principal de los niños o personas con capacidad restringida y/u otros, sino que es de acompañamiento, y orientación a quienes tienen que acordar sin relación a ellos y de control de que sus derechos no resulten vulnerados.

La Sra. Asesora por su parte entiende que la Jueza de Grado yerra al interpretar que la función de la Asesoría es similiar a la de un mediador.

Resalta que la a quo se olvida de la actuación del Asesor como complementaria en los términos del art. 103 del C.C.C.

Sostiene que la Magistrada de la Instancia anterior confunde la etapa administrativa previa del art. 88 de la Ley III Nº 27, con la posterior que le sigue en caso de arribar a aun acuerdo y que es la judicial.

Explica que la actividad principal por parte de ese Organismo siempre tiene por objeto suplir la inacción de los representantes, exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones o frente a la ausencia de un representante realizar las gestiones para suministrárselo.

Ahora bien, analizadas las presentes actuaciones se observa que le asiste razón a la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, ya que el art. 101 del C.C.C. define de manera precisa quiénes son las personas que deben actuar por aquellas que resultan incapaces de ejercicio.

Esta representación tiene origen legal y no puede ser sustituida por la voluntad de las partes. Además, es necesaria ya que está conformada por normas de carácter imperativo que acarrean nulidades si son soslayadas, y es doble ya que existe una actuación integrada entre el representante legal de la persona menor de edad, aquella

con capacidad de ejercicio restringida o declarada excepcionalmente incapaz y la representación complementaria o principal del Ministerio Público. (Conf. Marisa Herrera, Gustavo Caramelo- Sebastián Picasso "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Título Preliminar y Libro Primero, Tomo II (Arts. 52 a 138), Infojus, Pág. 210).

De ello se colige que encontrándonos dentro del ámbito judicial, y si bien la Sra. N. apeló también la resolución en crisis, la representante de la Asesoría de Familia e Incapaces se encuentra facultada, para actuar en representación del menor en aquellos casos que se encuentren vulnerados sus derechos.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja del recurrente y en consecuencia conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 20 del expediente principal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) HACER LUGAR al recurso de queja planteado y en consecuencia conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 20 de los autos principales.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia N° 2, para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /15 SIF.